

REGLAMENTO (CE) Nº 1306/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3223/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95⁽⁴⁾, estableció un mecanismo de comprobación de precios en los mercados representativos con objeto de fijar un valor a tanto alzado en la importación que sirva para determinar el valor de los productos importados en depósito para proceder a su clasificación arancelaria; que, en el caso de algunos productos frescos importados destinados a la transformación se aplican precios de entrada diferentes a partir del 1 de mayo y a estos productos, que no se venden en depósito en los mercados representativos, puede aplicárseles un mecanismo de comprobación directa de precios para su clasificación arancelaria; que dicho mecanismo puede incluir solamente la clasificación arancelaria de los productos de que se trate a partir del precio fob de dichos productos, incrementado con los gastos de seguro y transporte hasta las fronteras del territorio aduanero de la Comunidad, o bien a partir del valor en aduana contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽⁵⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que, si las autoridades aduaneras creen necesario exigir una garantía en aplicación del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3254/94⁽⁷⁾, éstas exigirán la constitución de la misma por un importe igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto de que se trate; que, si el importador escoge clasificar sus productos sobre la base del valor en aduana contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº

2913/92, debe depositar una garantía igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto correspondiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3223/94 quedará modificado como sigue:

- 1) El término « Anexo » que figura en los artículos 2, 4, 5 y 6 se sustituirá por los términos « Parte A del Anexo ».
- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.
- 3) En el artículo 5, se añadirá el siguiente apartado 1 *bis*:

« 1. *bis* El precio de entrada a partir del cual se clasifican en el arancel aduanero de las Comunidades Europeas los productos que figuran en la Parte B del Anexo deberá ser, a elección del importador, igual a lo siguiente:

- a) bien al precio fob de los productos en el país de origen, más los gastos de seguro y transporte hasta las fronteras del territorio aduanero de la Comunidad, en la medida en que se conozcan tales precios y gastos al efectuar la declaración en aduana de los productos.

En caso de que las autoridades aduaneras consideren que debe exigirse una garantía en aplicación del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, impondrán al importador la obligación de constituir una garantía igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto de que se trate;

- b) bien al valor en aduana calculado de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, aplicado únicamente a los productos importados en cuestión; en tal caso, los derechos se deducirán conforme al apartado 1 del artículo 4.

En este caso, el importador deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 que será igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto de que se trate.»

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 346 de 31. 12. 1994, p. 1.

4) El párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. El importador dispondrá de un plazo de un mes a partir de la venta de los productos de que se trate, con un límite de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, para probar que el lote se ha comercializado en unas condiciones tales que confirmen la veracidad de los precios mencionados en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 1 *bis*, o para determinar el valor en aduana contemplado

en la letra b) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 1 *bis*. El incumplimiento de uno u otro de los citados plazos supondrá la pérdida de la garantía constituida, sin perjuicio de la aplicación del apartado 3. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Parte A

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0702 00 15 0702 00 20 0702 00 25 0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40 0702 00 45 0702 00 50	Tomates	del 1 de enero al 31 de marzo del 1 al 30 de abril del 1 al 14 de mayo del 15 al 31 de mayo del 1 de junio al 30 de septiembre del 1 al 31 de octubre del 1 de noviembre al 20 de diciembre del 21 al 31 de diciembre
0707 00 10 0707 00 15 ex 0707 00 20 ex 0707 00 25 ex 0707 00 30 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos Pepinos Pepinos distintos de los destinados a la transformación Pepinos distintos de los destinados a la transformación Pepinos distintos de los destinados a la transformación Pepinos Pepinos	del 1 de enero a finales de febrero del 1 de marzo al 30 de abril del 1 al 15 de mayo del 16 de mayo al 30 de septiembre del 1 al 31 de octubre del 1 al 10 de noviembre del 11 de noviembre al 31 de diciembre
0709 10 40	Alcachofas	del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0709 90 71 0709 90 73 0709 90 75 0709 90 77 0709 90 79	Calabacines	del 1 al 31 de enero del 1 de febrero al 31 de marzo del 1 de abril al 31 de mayo del 1 de junio al 31 de julio del 1 de agosto al 31 de diciembre
0805 10 61 0805 10 65 0805 10 69	Naranjas frescas dulces	del 1 al 31 de diciembre
0805 20 31	Clementinas	del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0805 20 33 0805 20 35 0805 20 37 0805 20 39	Mandarinas, incluidas las tangerinas, satsumas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos	del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0805 30 30 0805 30 40	Limonos	del 1 de junio al 31 de octubre del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0806 10 40 0806 10 50	Uvas de mesa ⁽¹⁾	del 21 de julio al 31 de octubre del 1 al 20 de noviembre
0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas ⁽²⁾	del 1 al 31 de julio del 1 de agosto al 31 de diciembre
0808 20 47 0808 20 51 0808 20 57 0808 20 67	Peras ⁽³⁾	del 1 al 15 de julio del 16 al 31 de julio del 1 de agosto al 31 de octubre del 1 de noviembre al 31 de diciembre

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0809 10 20 0809 10 30 0809 10 40	Albaricoques	del 1 al 20 de junio del 21 al 30 de junio del 1 al 31 de julio
0809 20 31 0809 20 39 0809 20 41 0809 20 49 0809 20 51 0809 20 59 0809 20 61 0809 20 69	Cerezas	del 21 al 31 de mayo del 1 de junio al 15 de julio del 16 al 31 de julio del 1 al 10 de agosto
0809 30 21 0809 30 29 0809 30 31 0809 30 39 0809 30 41 0809 30 49	Melocotones y nectarinas	del 11 al 20 de junio del 21 de junio al 31 de julio del 1 de agosto al 30 de septiembre
0809 40 20 0809 40 30	Ciruelas	del 11 al 30 de junio del 1 de julio al 30 de septiembre

(¹) Salvo las uvas de la variedad Emperador del código NC 0806 10 21, del 1 al 31 de enero.

(²) Salvo las manzanas para sidra del código NC 0808 10 10, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre.

(³) Salvo las peras para perada del código NC 0808 20 10, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre.

Parte B

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
ex 0707 00 20 ex 0707 00 25 ex 0707 00 30	Pepinos destinados a la transformación	del 1 al 15 de mayo del 16 de mayo al 30 de septiembre del 1 al 31 de octubre